



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 373 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 19 de marzo de 2017 entre la AD Alcorcón y el Real Valladolid CF, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “AD Alcorcón SAD: En el minuto 76, el jugador (16) Carlos Bellvis Llorens fue amonestado por el siguiente motivo: Jugar el balón con el brazo, cortando un ataque prometedor del equipo contrario”.

Segundo.- En tiempo y forma la Agrupación Deportiva Alcorcón, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- La AD Alcorcón, SAD, formula escrito de alegaciones en las que, respecto a la amonestación mostrada en el minuto 76 del encuentro a su jugador don Carlos Bellvis Llorens, manifiesta que de la prueba videográfica que se acompaña resulta un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de forma patente en ningún momento el futbolista amonestado toca el balón con el brazo. Por ello solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- El atento examen de la prueba aportada permite apreciar que, en efecto, el jugador no toca el balón en el lance del juego visionado. Por ello, no existiendo de forma patente e indubitada el hecho reflejado en el acta, procede, de

acuerdo con el criterio reiteradamente sostenido por este Comité, apreciar la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral y dejar sin efecto la citada amonestación.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos la amonestación arbitral impuesta al jugador de la Agrupación Deportiva Alcorcón, SAD, D. CARLOS BELLVIS LLORENS.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 22 de marzo de 2017.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 374 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 18 de marzo de 2017 entre el Real Zaragoza SAD y el Sevilla FC SAD, adopta la siguiente

## RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Real Zaragoza SAD: En el minuto 70, el jugador (14) Marcelo Andrés Silva Fernández fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón ... En el minuto 89, el jugador (14) Marcelo Andrés Silva Fernández fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón*”; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 89, el jugador (14) Marcelo Andrés Silva Fernández fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Zaragoza SAD, formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las referidas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- Alega el Real Zaragoza, SAD en relación a la amonestación impuesta al jugador don Marcelo A. Silva Fernández en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado jugador derribó a un contrario en la disputa del balón. Estima el club alegante que se trataba de un balón dividido y que en ningún caso la acción del jugador amonestado produjo el derribo del contrario, que ya se encontraba en el suelo.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que, en efecto, se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se deduce con claridad que la acción del jugador amonestado no produjo el derribo del contrario, que ya se encontraba en el suelo disputando el balón.

En consecuencia, se estiman las alegaciones formuladas, y procede dejar sin efecto la amonestación impugnada y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la segunda amonestación arbitral, y consiguiente expulsión, de las que fue objeto D. MARCELO ANDRÉS SILVA FERNÁNDEZ, jugador del Real Zaragoza SAD, imponiéndole sanción de AMONESTACIÓN por la primera que le fue mostrada, por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 22 de marzo de 2017.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 375 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 19 de marzo de 2017 entre el Rayo Vallecano de Madrid, SAD y el Real Oviedo, SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Rayo Vallecano de Madrid SAD: En el minuto 20, el jugador (20) Patrick Ebert fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Rayo Vallecano de Madrid SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Único.- Deben estimarse íntegramente las alegaciones del Rayo Vallecano de Madrid, SAD y, en consecuencia, dejar sin efectos disciplinarios la amonestación del jugador Don Ebert Patrick.

En primer lugar, tras el visionado de la prueba videográfica aportada por el citado club, no se aprecia que haya contacto del jugador amonestado con el pie del adversario. Pero es que, a mayor abundamiento y a efectos dialécticos, aun cuando se hubiera producido un leve contacto, no sería susceptible de “derribar” al adversario (siendo este el motivo de la amonestación), sino que el jugador contrario cae al suelo por su propia iniciativa o debido a la inercia del lance.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación del jugador del Rayo Vallecano de Madrid SAD, D. PATRICK EBERT.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 22 de marzo de 2017.

El Presidente,